



Competencia CNT 30577/2023/CS1  
OSECAC - Obra Social de  
Empleados de Comercio y  
Actividades Civiles c/ Galeno  
Aseguradora de Riesgos del  
Trabajo Sociedad Anónima s/  
repetición.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que tanto la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como el Juzgado Nacional en lo Civil n° 51, se declararon incompetentes para entender en la causa.

Que de conformidad con la doctrina establecida en el precedente Competencia "Bazán" (Fallos: 342:509), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos 342:509.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, por mayoría, se resuelve remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sus efectos. Hágase saber a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y al Juzgado Nacional en lo Civil n° 51.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 51 discrepan sobre la competencia para conocer en el proceso en el que OSECAC demanda a Galeno ART SA el reintegro de gastos médico–asistenciales que se vio obligada a asumir y que, según aduce, debieron ser afrontados por la empresa, y el pago del daño punitivo —leyes 23.660, 24.240, 24.557, 26.773, Código Civil y Comercial de la Nación y decreto 367/2020— (fs. 12/24, 29, 37, 46 y 49 del expediente digital que se citará).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (fs. 50).

–II–

Sin perjuicio de que en la opinión de este Ministerio Público y, a tenor de lo previsto por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, es la Corte Suprema quien debe resolver el conflicto de competencia trabado (dictamen de la Procuración General en la causa CNT 50137/2015/CS1, “Rivero, Gisella Marina c/ Provincia ART SA s/ daños y perjuicios–acc. de trabajo”, del 21 de junio de 2019), en atención a lo resuelto por la Corte Suprema en autos CNT 66202/2013/CS1, “López Salvatierra, María Florencia c/ Prevención ART SA s/ daños y perjuicios–accidente de trabajo”, del 18 de junio de 2020, y CIV 88887/2019/CS1, “Frontino, Valentina c/ Instituto San José de Flores y otros s/ daños y perjuicios”, del 22 de abril de 2021, en los que se remitió al criterio sentado, por mayoría, en Fallos 342:509, “Bazán”, correspondería girar la causa al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos (ver CNT 444/2023/CS1, “Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles – Napoleone, Ayelén Sofía c/ Galeno ART S.A. s/ cobro sumas de dinero”, del 7 de diciembre de 2023).

Buenos Aires, 30 de abril de 2024.

**ABRAMOVICH**  
**COSARIN Victor**  
**Ernesto**

Firmado digitalmente por  
ABRAMOVICH COSARIN  
Victor Ernesto  
Fecha: 2024.04.30 10:15:03  
-03'00'